

Registro N° 9 /2014

Fojas 44/46

En la ciudad de Pergamino, el 19 de febrero de 2014, reunidos en Acuerdo Ordinario los Sres. Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Pergamino, para dictar sentencia en los autos N° 1958-13 caratulados "COURTIAL, RICARDO RAUL OSCAR C/ RUBIO, CRISTIAN RAUL S/ COBRO EJECUTIVO", Expte 63.573 del Juzgado en lo Civil y Comercial N° 1, se practicó el sorteo de ley que determinó que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: Dres. Graciela Scaraffia y Hugo Alberto Levato, y estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S:

I) ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?..--

II) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?..-

A la **PRIMERA CUESTION** el señor Juez Hugo Alberto Levato dijo:

Arriban los autos con motivo del recurso de apelación interpuesto por el ejecutado a fs. 94 contra la sentencia dictada en la instancia anterior en cuanto rechazó la excepción de pago parcial opuesta y mandó llevar

adelante la ejecución hasta tanto el mismo efectúe al acreedor Ricardo R.O. Courtial, íntegro pago del capital reclamado de pesos tres mil quinientos (\$3.500,-), con más sus intereses calculados a partir de la fecha de la mora -31/12/2009-, al tipo que percibe el Banco de la Nación en la fecha de pago, en sus operaciones de descuento (tasa activa) e impuso las costas de la ejecución (fs. 85/6).-

El recurso fue concedido en relación (fs.95), fundado a fs.101/3 y contestado a fs. 112.-

Sostiene el ejecutado que su parte cumplió con la carga procesal de acreditar la defensa opuesta, en tanto se encuentra probada por la documental acompañada en el expediente, la excepción de pago parcial. Que de la misma surge que ha abonado al ejecutante en forma correlativa la suma de pesos mil setecientos (\$ 1.700,-). Señala que los respectivos recibos refieren a la deuda en ejecución y corresponden al pago de honorarios del actor.-

Se agravia también de que no haya prosperado su pedido de levantamiento de embargo pues los importes retenidos, a su entender, exceden el marco de la Ley Contrato de Trabajo.-

Al evacuar el traslado conferido, el ejecutante expresa que el recurso no puede prosperar atento a que la excepción planteada en autos no ha sido debidamente documentada, tal como lo apreciara el magistrado de primera instancia. Reitera lo expuesto al contestar a fs. 82/3 en orden a que se pretenden imputar los pagos a honorarios profesionales, incursionando en

la causa de la obligación, lo cual se halla vedado en proceso como el de autos.-

En cuanto al planteo del apelante respecto del porcentaje de sueldo embargado, afirma que no se patentiza agravio pues el monto correspondiente a la suma de capital y presupuestada, se encuentra depositado en el expediente y carece de virtualidad el perjuicio invocado. Aduna que se efectuó de acuerdo al monto bruto del salario informado a fs. 22 y pide en definitiva, se rechace el recurso de apelación interpuesto, con costas.-

El Sr. Juez a-quo en el fallo cuestionado, centró su decisión en que el documento mediante el cual se pretenda acreditar un pago, conforme la peculiar naturaleza del juicio ejecutivo, debe ser autosuficiente, de manera tal que el mismo debe emanar del acreedor y debe hacer expresa referencia al título base de la ejecución, permitiendo establecer su cancelación total o parcial. Meritada la documentación adjuntada, entiende que la misma carece de la imputación clara y concreta que la torne cancelatoria del pagaré en ejecución. Expresa además, que los planteos relativos a la causa de la obligación exceden el acotado marco procesal del presente juicio ejecutivo, debiendo ocurrir el interesado por la vía que corresponda a los fines de hacer valer sus derechos.-

En tarea, soy de opinión, en consonancia con lo decidido en la instancia anterior, que el accionado no ha demostrado el cumplimiento parcial que denuncia, en tanto los recibos de fs. 55/62 no definen su

vinculación con el instrumento cuya copia obra a fs. 9 (arts. 542 inc. 6. 545, 547 y ccs. CPCC; 725, 773 y 775 del CC).-

Los mismos consignan, en la referencia "en concepto de", pago a cuenta por honorarios regulados en causa judicial, sin mención alguna relativa al pagaré en cuestión.-

No se dan en consecuencia los recaudos exigidos por la ley para la procedencia de la excepción opuesta. En tal sentido se ha expedido esta Cámara (causa 1923 RSD 160 del 17/12/13), conforme doctrina de la Suprema Corte provincial. Ha dicho ese Tribunal que "Es claro el mandato legal que establece para la admisibilidad de la excepción, que el pago sea documentado mediante un instrumento emanado del acreedor o de su legítimo representante, con clara e inequívoca imputación al crédito que se ejecuta. El recibo que acredita el pago pero no lo vincula al documento base de la ejecución, carece de eficacia para sustentar tal excepción (C 106821 del 15/11/2011).-

La solución contraria desnaturalizaría la sumariedad del juicio ejecutivo al introducir materia que hace a la causa de la obligación, ingresando en cuestiones absolutamente ajenas a la literalidad y autonomía propias del instrumento que se ejecuta. En un juicio ejecutivo no puede pretenderse la discusión del negocio jurídico antecedente a la creación de los instrumentos en virtud de las citadas características de literalidad, abstracción y autonomía, que hacen imposible discutir la causa que dio origen a esos documentos. Si los títulos resultan ser formalmente válidos,

ello debe bastar para refutar cualquier alegación de la parte ejecutada referida a la génesis de los mismos (confr. SCBA, C 93792 del 27-4-2011).-

Por último, en lo atinente al embargo trabado sobre el salario del apelante y su porcentaje, el planteo ha perdido virtualidad desde que al despacharse la medida (fs.28), se la ordenó hasta cubrir las sumas consignadas a fs. 14, habiéndose efectuado la última retención por el empleador -en cumplimiento del mandato judicial-, en los haberes del mes de junio de 2013 (fs.92/3), esto es con anterioridad a la fundamentación que contiene el agravio respectivo (30/8/13, fs. 101/3).-

Por las razones dadas, citas legales y jurisprudenciales,

VOTO POR LA AFIRMATIVA.-

A la misma cuestión la Dra. Graciela Scaraffia por análogos fundamentos votó en el mismo sentido.-

A la **SEGUNDA CUESTION** el señor Juez Hugo Alberto Levato dijo: De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

Desestimar el recurso de apelación deducido y en consecuencia confirmar la sentencia de fs. 85/6.-

Costas al apelante perdidoso (arts. 69 y ccs. del CPCC).-

ASI LO VOTO.

A la misma cuestión la Dra. Graciela Scaraffia por análogos fundamentos votó en el mismo sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo, dictándose la siguiente;

SENTENCIA:

Desestimar el recurso de apelación deducido y en consecuencia confirmar la sentencia de fs. 85/6.-

Costas al apelante perdidoso (arts. 69 y ccs. del CPCC).-

Regístrese. Notifíquese. Devuélvase.-

Hugo Alberto Levato

Graciela
Scaraffia
Juez
Jueza

Ana María ALBORNOZ
Secretaria